

# **Reglamento del Seguro de Ahorro Bambú**

**2021**

Edición Enero



**MUTUALIDAD  
DE PREVISIÓN SOCIAL  
DE PERITOS E INGENIEROS  
TÉCNICOS INDUSTRIALES  
A PRIMA FIJA**





**MUTUALIDAD  
DE PREVISIÓN SOCIAL  
DE PERITOS E INGENIEROS  
TÉCNICOS INDUSTRIALES  
A PRIMA FIJA**

## **REGLAMENTO DEL SEGURO DE AHORRO BAMBÚ**

El presente Reglamento de la Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales a prima fija fue aprobado por acuerdo adoptado por la Junta Directiva y por el Consejo Rector en la reunión celebrada el 12 de octubre de 2013, ratificado en la Asamblea General de 21 de junio de 2014, y ha sido modificado parcialmente en la Asamblea General de 3 de junio de 2017 y, por acuerdo en la Asamblea General de 26 de septiembre de 2020.

## **TÍTULO PRIMERO. Normas Generales**

---

### **CAPITULO I. OBJETO Y NORMAS REGULADORAS**

---

Artículo 1.	Denominación, Objeto y Naturaleza	(Pág 3)
Artículo 2.	Definiciones	(Pág 3)
Artículo 3.	Normativa aplicable	(Pág 5)
Artículo 4.	Coberturas que ofrece el Seguro de Ahorro Bambú.	(Pág 5)
Artículo 5.	Régimen Financiero	(Pág 6)
Artículo 6.	Recursos, Arbitraje y Jurisdicción.	(Pág 6)

### **TÍTULO SEGUNDO. Altas, Bajas y Comunicaciones**

---

Artículo 7.	Suscripción	(Pág 7)
Artículo 8.	Perfección, toma de efecto y duración del contrato.	(Pág 7)
Artículo 9.	Error en la edad	(Pág 8)
Artículo 10.	Título de Mutualista	(Pág 8)
Artículo 11.	Derechos de información del mutualista	(Pág 9)
Artículo 12.	Actualización de circunstancias personales	(Pág 9)
Artículo 13.	Bajas	(Pág 9)

### **TÍTULO TERCERO. Aportaciones**

---

Artículo 14.	Aportantes	(Pág 10)
Artículo 15.	Nacimiento, duración y extinción de la obligación de aportación	(Pág 10)
Artículo 16.	Cuantía de la aportación única	(Pág 10)
Artículo 17.	Lugar y forma de pago de la aportación única	(Pág 10)
Artículo 18.	Impago de la aportación única	(Pág 10)

### **TITULO CUARTO. Coberturas y Capitales Asegurados**

---

#### **CAPITULO I. COBERTURAS**

---

Artículo 19.	Cobertura de supervivencia	(Pág 10)
Artículo 20.	Cobertura de fallecimiento	(Pág 10)

#### **CAPITULO II. Capitales Asegurados**

---

Artículo 21.	Cuantía	(Pág 11)
Artículo 22.	Capital acumulado	(Pág 12)
Artículo 23.	Tipo de interés técnico garantizado	(Pág 12)
Artículo 24.	Participación en Beneficios	(Pág 12)

### **TITULO QUINTO. Prestaciones y Beneficiarios**

---

#### **CAPITULO I. PRESTACIONES**

---

Artículo 25.	Solicitud de la prestación de supervivencia	(Pág 13)
Artículo 26.	Solicitud de la prestación de fallecimiento	(Pág 13)
Artículo 27.	Reconocimiento del derecho a las prestaciones	(Pág 13)
Artículo 28.	Documentación en caso de solicitar una prestación	(Pág 14)
Artículo 29.	Forma de Pago de las prestaciones	(Pág 14)
Artículo 30.	Reintegro de prestaciones indebidas	(Pág 16)
Artículo 31.	Suspensión y extinción de la percepción de prestaciones	(Pág 16)
Artículo 32.	Prescripción de acciones	(Pág 17)

## **CAPITULO II. BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES**

---

Artículo 33. Beneficiarios y su designación	(Pág 17)
Artículo 34. Cambio y revocación de beneficiario	(Pág 17)
Artículo 35. Obligaciones de los beneficiarios	(Pág 18)
Artículo 36. Entrega de las prestaciones a los beneficiarios	(Pág 18)

## **TITULO SEXTO. Valores Garantizados**

---

Artículo 37. Rescate o disposición anticipada del seguro	(Pág 18)
Artículo 38. Reducción y anticipo	(Pág 18)

## **DISPOSICIONES FINALES**

---

Disposición Final Primera.	(Pág 19)
Disposición Final Segunda.	(Pág 19)
Disposición Final Tercera.	(Pág 19)
Disposición Final Cuarta.	(Pág 19)

## **APÉNDICE N° 14. TARIFA DE CUOTAS Y PRESTACIONES**

---

# REGLAMENTO DEL SEGURO DE AHORRO BAMBÚ

## (CAPÍTULO XII DEL REGLAMENTO DE CUOTAS Y PRESTACIONES DE MUPITI)

### **TÍTULO PRIMERO. Normas Generales**

#### **CAPITULO I. OBJETO Y NORMAS REGULADORAS**

##### **Artículo 1. Denominación, Objeto y Naturaleza**

El presente Reglamento establece y regula el contrato de seguro de vida denominado Seguro de Ahorro Bambú, establecido por la Mutualidad de Previsión Social de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales a prima fija (la Mutualidad en lo sucesivo) en cumplimiento de sus fines.

El contenido del presente Reglamento constituye el Capítulo XII del Reglamento de Cuotas y Prestaciones de Mupiti, formando parte integrante del mismo.

El Seguro de Ahorro Bambú constituye una de las modalidades de seguro puestas a disposición de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y sus familias con el propósito de servir como sistema de ahorro voluntario.

Tiene por objeto la cobertura de las contingencias principales de supervivencia y fallecimiento.

##### **Artículo 2. Definiciones**

A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento (que representa las Condiciones Generales y Especiales del Seguro), en el Título de Mutualista (Condiciones Particulares), y demás disposiciones que le son de aplicación, se entenderá por:

- a) Mutualidad.- La Mutualidad de Previsión Social de los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales a prima fija, que es la persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.
- b) Tomador del seguro.- El mutualista, persona física que asume el riesgo y las obligaciones del contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el asegurado (el mutualista en lo sucesivo). La condición de mutualista se adquiere conforme a lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos Generales de Mupiti.
- c) Mutualista o Asegurado.- La persona física sobre cuya vida se estipula el seguro, a quien corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato. En el caso del Seguro de Ahorro Bambú coincide con el tomador del seguro.
- d) Beneficiario.- La persona física titular del derecho a la prestación o indemnización. En la contingencia de supervivencia coincide con el propio asegurado y en la contingencia de fallecimiento, el beneficiario será la persona o personas, físicas o jurídicas, designadas por el tomador del seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento.
- e) Reglamento.- El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro.

- f) Título de Mutualista.- El documento en el que se recogen las Condiciones Particulares del Seguro de Ahorro Bambú, en el que constarán los datos a que se refiere el artículo 29.2 de los Estatutos Generales de Mupiti.
- g) Solicitud de afiliación.- La solicitud de seguro que sirve de base para la suscripción del Seguro de Ahorro Bambú, contiene los datos personales del asegurado y de los beneficiarios.
- h) Fecha de efecto.- La fecha en que la cobertura de riesgo de este seguro entra en vigor. Es también la fecha a partir de la cual se determinan los aniversarios del seguro.
- i) Aportaciones.- El precio o coste del seguro, en el que quedarán incluidos, en su caso, los recargos e impuestos que sean legalmente aplicables. La modalidad de pago establecida para este seguro es la denominada "prima única".
- j) Edad a efectos del seguro.- La edad actuarial, que se obtiene tomando como edad la correspondiente a la fecha del aniversario más cercana (anterior o posterior) en el momento de contratar el seguro.
- k) Interés mínimo garantizado.- El tipo de interés mínimo, en régimen de capitalización compuesta, que se aplicará durante toda la vigencia del contrato de seguro.
- l) Interés superior garantizado.- Para un plazo de tiempo determinado, se podrá garantizar un tipo de interés superior hasta el vencimiento estipulado, no pudiendo ser en ningún caso inferior al mínimo.
- m) Participación en Beneficios.- Sistema por el que se determina la rentabilidad adicional que corresponde a los mutualistas en el caso, de que la rentabilidad de las inversiones supere el interés mínimo garantizado. Se calcula al final de cada ejercicio contable (31 de diciembre), de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.
- n) Rentabilidad total.- Tipo de interés total anual, que está constituido por la suma del interés mínimo garantizado y la participación en beneficios que, en su caso, corresponda aplicar al final de cada ejercicio. Si se establece un tipo de interés superior para un determinado periodo, la rentabilidad total del seguro coincidirá con el interés superior garantizado.
- o) Prestación o indemnización.- El derecho económico a favor de los beneficiarios.
- p) Suma Asegurada o Capital Asegurado.- Es el límite máximo de indemnización o prestación a pagar por la Mutualidad en cada cobertura.
- q) Capital acumulado o Provisión Matemática.- Está constituido por la aportación única realizada, deducidos la prima de riesgo de fallecimiento y los gastos, menos, en su caso, los rescates o disposiciones parciales, todo ello capitalizado al interés garantizado del periodo más, en su caso, el importe que pudiera corresponder derivado de la participación en beneficios.
- r) Rescate o Disposición Total.- El importe que percibe el tomador del seguro como consecuencia de ejercitar el derecho de rescate total durante la vigencia del contrato. Implica la rescisión del contrato.

- s) Rescate o Disposición Parcial.- El importe que percibe el tomador del seguro como consecuencia de ejercitar el derecho de rescate parcial durante la vigencia del contrato. Implica la minoración del capital acumulado en la cuantía rescatada, continuando en vigor el contrato, y su importe será como máximo un porcentaje de la cuantía correspondiente al rescate total.
- t) Vencimiento del seguro.- Finalización de los efectos del seguro como consecuencia del cumplimiento de las condiciones previstas y determinadas para ello. Coincide con el momento en que se produzcan las contingencias coberturas. También se considerará vencido el seguro cuando, excepcionalmente, el mutualista ejercite el derecho de rescate total sobre el capital acumulado.
- u) Resolución del contrato.- Procedimiento jurídico por el que resulta extinguido el contrato de seguro a instancia de una de las partes, por haberse producido uno o varios de los hechos previstos como causantes de la extinción.
- v) Rescisión (del seguro).- Pérdida de vigencia de los efectos del Reglamento y del Título de Mutualista del presente seguro en virtud de determinadas causas.
- w) Extinción (del seguro).- Finalización de los efectos del seguro como consecuencia del cumplimiento de las condiciones previstas y determinadas para ello.

### **Artículo 3. Normativa aplicable**

El Seguro de Ahorro Bambú se rige por lo dispuesto en los Estatutos Generales de Mupiti y el presente Reglamento de Cuotas y Prestaciones de Mupiti (que constituye el capítulo XII del referido reglamento), así como por las siguientes disposiciones:

- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Real Decreto 1060/2015, de 20 noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social
- Estatutos Generales de Mupiti.
- Reglamento de Cuotas y Prestaciones de Mupiti.

Así como las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación.

### **Artículo 4. Coberturas que ofrece el Seguro de Ahorro Bambú.**

El Seguro de Ahorro Bambú incluye las siguientes coberturas:

- a) Supervivencia del mutualista.



b) Fallecimiento del mutualista.

#### **Artículo 5. Régimen Financiero**

1. El Seguro de Ahorro Bambú se rige por el régimen financiero de capitalización individual, conforme al cual quedan determinados los derechos de contenido económico de los mutualistas.
2. La concreción financiera y actuarial del Seguro de Ahorro Bambú está desarrollado en la correspondiente Base Técnica, así como, en su caso, por las Condiciones Especiales y Particulares recogidas respectivamente en el presente Reglamento y en el correspondiente Título de Mutualista.

#### **Artículo 6. Recursos, Arbitraje y Jurisdicción.**

1. El mutualista o, en su caso, los beneficiarios podrán presentar reclamaciones ante el Consejo Rector de la Mutualidad, así como interponer las relacionadas con sus intereses y derechos legalmente reconocidos ante el Departamento de Atención al Mutualista. También podrán presentar sus quejas y reclamaciones ante el Comisionado para la Defensa del Asegurado, adscrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los términos previstos en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, para lo cual será imprescindible acreditar haberlas formulado previamente por escrito al Departamento de Atención al Mutualista de la Mutualidad.
2. Para la resolución de las controversias que puedan surgir entre los mutualistas y la Mutualidad en orden a las contingencias, condiciones y requisitos de cobertura y prestaciones garantizadas, podrán someterse a arbitraje de derecho al amparo de las previsiones del artículo 61.3 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, a cuyo efecto en los títulos del mutualista se consignará el correspondiente convenio arbitral de acuerdo con las previsiones del Título II de la Ley de Arbitraje. La administración del arbitraje y la designación de árbitros de encomendará a la Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (S.E.A.I.D.A.), con sede en Madrid, calle Sagasta, número 18.
3. El contrato de seguro queda sometido a la Jurisdicción Española, y dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la relación de aseguramiento el Juez del domicilio del mutualista. A este efecto el mutualista designará un domicilio en España en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

## **TÍTULO SEGUNDO. Altas, Bajas y Comunicaciones**

### **Artículo 7. Suscripción**

1. La suscripción del Seguro de Ahorro Bambú irá indisolublemente unida a la condición de mutualista, que se adquirirá conforme establece el artículo 17 de los Estatutos Generales de Mupiti.
2. Los Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales incorporados a un Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales y las demás personas referidas en el artículo 16.1 de los Estatutos Generales de Mupiti que deseen suscribir el Seguro de Ahorro Bambú, deberán cumplimentar la correspondiente "solicitud de afiliación" a la que se acompañará fotocopia del DNI, documento acreditativo de su pertenencia a cualquiera de los grupos referidos en el citado artículo 16.1 en virtud de la cual pueden acceder a la condición de mutualista, y declaración sobre el estado de salud, conforme al cuestionario que le someta la Mutualidad.
3. El solicitante declarará a la Mutualidad, de acuerdo con el cuestionario que le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, incluido su estado de salud. Las declaraciones del mutualista contenidas en la solicitud de seguro y en el cuestionario que le someta la Mutualidad, así como, si procede, las pruebas médicas relativas a su estado de salud, constituyen un todo unitario base fundamental del seguro.
4. Si se comprobara la existencia de reserva o inexactitud en la declaración sobre el estado de salud cumplimentada por el mutualista, habiendo mediado dolo o culpa grave, la Mutualidad quedará liberada del pago de las prestaciones, en los términos previstos en los artículos 10 y 89 de la Ley de Contrato de Seguro.
5. La Mutualidad podrá condicionar el alta y/o contratación a la realización de pruebas médicas y clínicas complementarias que tengan por objeto la valoración del riesgo cuando éste no pueda deducirse o precisarse, razonablemente, de la declaración de salud efectuada, y proponer las condiciones, exclusiones o sobreprimas con las que pueda ser aceptado, pudiendo el solicitante renunciar en esos casos a la cobertura del riesgo de que se trate.
6. En los supuestos de indicación inexacta de la fecha de nacimiento del mutualista se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contrato de Seguro.
7. La edad actuarial mínima y máxima de suscripción se establecen en la base técnica y se recogen en el Apéndice 14 del presente Reglamento. No obstante, la Mutualidad podrá autorizar la suscripción para edades superiores con las condiciones que determine, pudiendo excluirse o limitarse el otorgamiento de determinadas coberturas.

### **Artículo 8. Perfección, toma de efecto y duración del contrato.**

1. La fecha de alta y/o contratación será la del día de la recepción de la solicitud, siempre y cuando aparezca debidamente cumplimentada, se adjunten todos los documentos o certificaciones correspondientes y se abone la aportación. Una vez admitida la solicitud por la Mutualidad y aceptadas por el mutualista las condiciones contractuales establecidas en el presente Reglamento, el seguro se perfecciona mediante el pago de la aportación única. Las coberturas contratadas

no tomarán efecto mientras no haya sido satisfecha la aportación única, salvo pacto en contrario recogido en el Título de Mutualista.

2. El contrato será nulo si en el momento de la contratación se ha producido el evento objeto de la cobertura otorgada por el mismo. La cobertura empieza en la fecha de efecto del Título de Mutualista, siempre que la aportación haya sido pagada y termine en la fecha de vencimiento según se especifica en el citado Título.
3. En caso de impago de la aportación, el contrato se considerará no perfeccionado.

#### **Artículo 9. Error en la edad**

En el supuesto de indicación inexacta de la edad del mutualista, la Mutualidad sólo podrá impugnar el contrato si la verdadera edad del mutualista en el momento de la entrada en vigor del contrato excede de los límites de admisión establecidos por la Mutualidad para este seguro. En caso contrario, si la aportación realizada es inferior a la que correspondería pagar, la prestación se reducirá en proporción a la aportación percibida, y si es superior, la Mutualidad restituirá, sin interés, el exceso de la aportación percibida.

#### **Artículo 10. Título de Mutualista**

1. Admitido el ingreso en la Mutualidad y la suscripción del Seguro de Ahorro Bambú, se entregará al mutualista un ejemplar del presente Reglamento y el "Título de Mutualista" en el que constarán como mínimo los siguientes datos:
  - a) Nombre, apellidos y domicilio del mutualista asegurado.
  - b) Las fechas de incorporación, toma de efectos de la suscripción y de vencimiento.
  - c) Las prestaciones que haya suscrito.
  - d) Los beneficiarios designados para cada una de ellas, en su caso.
  - e) Cualquier otra circunstancia excepcional que pueda concurrir y altere lo previsto en el Reglamento de alguna de las prestaciones y, en especial, todo aquello que pueda suponer merma en los derechos o aumento de las obligaciones del mutualista.
2. La Mutualidad entregará al mutualista un suplemento o un nuevo título, siempre que se produzcan cambios en las Condiciones Particulares del seguro, tales como la designación de beneficiarios. Si se modificase el presente Reglamento, que regula el Seguro de Ahorro Bambú, la Mutualidad pondrá a disposición del mutualista un ejemplar del mismo.
3. Si el contenido del Título difiere de las cláusulas convenidas, el mutualista podrá reclamar a la Mutualidad en el plazo de un mes, a contar desde la entrega del mismo, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en el Título.
4. El extravío o destrucción del Título de Mutualista deberá ser comunicado inmediatamente por carta o correo electrónico a la Mutualidad, la cual procederá a la emisión del duplicado correspondiente.

## **Artículo 11. Derechos de información del mutualista**

1. Al tiempo de formularse la solicitud de contratación, se hará entrega al solicitante de una nota informativa en la que conste el contenido establecido al efecto en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre y en el artículo 105.1 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre. Asimismo y caso de causarse el alta y/o de efectuarse la contratación, la Mutualidad mantendrá informado al mutualista de las modificaciones de la información inicialmente suministrada, en los términos establecidos en los números 2 y 3 del Real Decreto 2486/1998 mencionado.
2. Durante el primer cuatrimestre de cada año, la Mutualidad remitirá información a cada mutualista que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:
  - a) La cuantía del capital acumulado al final del período de referencia.
  - b) Una estimación, en su caso, de la participación en beneficios correspondiente al período de referencia.
  - c) Tipo de interés mínimo garantizado para toda la duración del seguro.
3. A efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se considerarán domicilio y direcciones postal y electrónica del mutualista los comunicados por el mismo a la Mutualidad en la solicitud de afiliación del Seguro de Ahorro Bambú, salvo que se hubiera notificado a la Mutualidad cualquier cambio con posterioridad.

## **Artículo 12. Actualización de circunstancias personales**

1. Los mutualistas deberán proporcionar puntualmente a la Mutualidad la información que les sea requerida, las alteraciones de su domicilio o residencia y correo electrónico, y poner en conocimiento de aquella las circunstancias personales y profesionales cuyo acaecimiento o alteración puedan suponer el nacimiento de derecho a prestaciones, variación de las mismas, agravación de los riesgos asegurados o implicar quebranto para la Mutualidad.
2. Las comunicaciones del mutualista a la Mutualidad se realizarán en el domicilio social de ésta, señalado en el Título de Mutualista.

## **Artículo 13. Bajas**

Se causará baja en el Seguro de Ahorro Bambú por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Adquisición de la condición de Beneficiario como consecuencia del reconocimiento de las prestaciones que establece el presente Reglamento. En el caso de que los beneficiarios elijan la percepción de la prestación en forma de renta o combinación de renta y capital, causará baja en el momento que se extinga la renta.
- b) Rescate o disposición total del capital acumulado íntegramente constituido, en los términos establecidos en el artículo 37 del presente Reglamento.
- c) Fallecimiento del mutualista, siempre que los beneficiarios opten por la modalidad de capital. En el caso de que los beneficiarios elijan la percepción de una renta o combinación de renta y capital, causará baja en el momento que se extinga la renta.

d) Si el capital acumulado no fuese suficiente para hacer frente a los gastos aplicables y al coste de la cobertura de fallecimiento, la Mutualidad notificará al mutualista tal circunstancia y, transcurridos 15 días, procederá a la resolución del contrato.

### **TÍTULO TERCERO. Aportaciones**

#### **Artículo 14. Aportantes**

Los mutualistas son los únicos responsables de efectuar la aportación establecida en el Título de Mutualista. Se trata de un seguro de modalidad a prima única.

#### **Artículo 15. Nacimiento, duración y extinción de la obligación de aportación**

La obligación de la aportación nace con el alta del mutualista en el Seguro de Ahorro Bambú y tiene efectos desde esa misma fecha.

#### **Artículo 16. Cuantía de la aportación única**

La cuantía de la aportación única se determinará en el momento de solicitarse el alta por el mutualista, conforme a las reglas establecidas al efecto en la base técnica, dentro de los límites mínimos y máximos que se determinen, que se recogen en el Apéndice 14 del presente Reglamento.

#### **Artículo 17. Lugar y forma de pago de la aportación única**

La aportación única se abonará mediante domiciliación bancaria a través de la institución de ahorro señalada por el mutualista en la solicitud de alta, a través de transferencia o ingreso en efectivo en la cuenta indicada por la Mutualidad en la solicitud de alta a tal efecto.

#### **Artículo 18. Impago de la aportación única**

En caso de impago de la aportación debida, se entenderá no perfeccionada, a todos los efectos, el alta del mutualista en el Seguro de Ahorro Bambú.

### **TÍTULO CUARTO. Coberturas y Capitales Asegurados**

#### **CAPÍTULO I. COBERTURAS**

#### **Artículo 19. Cobertura de supervivencia**

Se entenderá producido el hecho causante al vencimiento establecido en el título del mutualista siempre que se acredite la supervivencia.

#### **Artículo 20. Cobertura de fallecimiento**

Se entenderá producido el hecho causante de esta contingencia con la muerte o declaración judicial de fallecimiento del mutualista, ocurrida con anterioridad al cobro de la prestación de supervivencia.

**La Mutualidad no abonará la prestación de fallecimiento correspondiente al capital garantizado, cuando éste se haya producido como consecuencia de:**

- a) Suicidio durante la primera anualidad del seguro.
- b) Encontrarse en estado de desarreglo mental, embriaguez alcohólica o intoxicación por drogas tóxicas estupefacientes, de sonambulismo o de disminución física.
- c) Accidentes aéreos, cuando el mutualista forme parte de la tripulación, y descensos en paracaídas que no sean consecuencia de una situación de emergencia.
- d) Navegación submarina o viajes de exploración o expediciones de alta montaña.
- e) Catástrofe nuclear, consecuencia de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva, y en caso de guerra civil o internacional, declarada o no.
- e) Actos delictivos, negligencia grave o imprudencia temeraria del mutualista si el Juez competente así lo declara, así como las que deriven de apuestas, concursos o de las pruebas preparatorias de los mismos.
- f) La conducción de vehículos a motor, terrestres marítimos o aéreos, si el mutualista no está en posesión de la autorización administrativa correspondiente.
- g) La práctica del mutualista como profesional de deportes peligrosos, tales como: alpinismo, espeleología, automovilismo, boxeo, aviación privada o deportiva, pesca submarina, motociclismo, vuelo ultraligero, ala delta, parapente y elevaciones aerostáticas.

En ningún caso estarán cubiertos los fallecimientos producidos por acontecimientos extraordinarios ya cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, ni los riesgos expresamente excluidos por aquel, conforme a la cláusula de indemnización por el Consorcio de Compensación de Seguros de las pérdidas derivadas de acontecimientos extraordinarios en seguros de personas establecida en el Real Decreto 1265/2006, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.

## **CAPITULO II. Capitales Asegurados**

### **Artículo 21. Cuantía**

El capital asegurado en la cobertura de supervivencia es igual al capital acumulado que el mutualista tuviera constituido al vencimiento del seguro.

El capital asegurado en la cobertura de fallecimiento durante la vigencia del contrato será igual al capital garantizado indicado en el título del mutualista, establecido como un porcentaje sobre la aportación única con un límite máximo y que se recogen en el Apéndice 14 del presente Reglamento, más el capital acumulado en ese momento.

## **Artículo 22. Capital acumulado**

El capital acumulado o provisión matemática estará constituido por la aportación única realizada, deducidos la prima de riesgo de fallecimiento y los gastos, menos, en su caso, los rescates o disposiciones parciales, todo ello capitalizado al interés garantizado del periodo más, en su caso, el importe que pudiera corresponder derivado de la participación en beneficios.

El coste de la cobertura de fallecimiento o prima de riesgo se incorpora en el Anexo de Tarifas del presente Reglamento denominado: Apéndice 14. Tarifa de cuotas del Seguro de Ahorro Bambú.

Si el capital acumulado no fuese suficiente para hacer frente a los gastos aplicables y al coste de la cobertura de fallecimiento, la Mutualidad notificará al mutualista tal circunstancia y, transcurridos 15 días, procederá a la resolución del contrato.

## **Artículo 23. Tipo de interés técnico garantizado**

El tipo de interés técnico mínimo garantizado para toda la duración del seguro está determinado en las Bases Técnicas del Seguro de Ahorro Bambú y se recoge en el Título de Mutualista como en el Apéndice 14 del presente Reglamento.

Se empezarán a generar intereses a partir de la fecha de efecto del Título de Mutualista.

Adicionalmente, la Mutualidad puede establecer un tipo de interés garantizado superior al mínimo bajo determinadas condiciones y para un plazo de tiempo determinado, siempre que no se ejercite el derecho de rescate total y el seguro continúe vigente en un periodo de tiempo específico. Durante el plazo que está en vigor el tipo de interés garantizado superior al mínimo, no se devenga ni acredita participación en beneficios.

## **Artículo 24. Participación en Beneficios**

Al final de cada ejercicio contable (31 de diciembre) la Mutualidad calculará la rentabilidad neta de los bienes en que estén invertidos las provisiones matemáticas de los seguros de Mupiti con sistema de participación en beneficios. Dicha rentabilidad se define como un cociente entre:

- Como numerador: la diferencia entre ingresos y gastos financieros (incluyendo todos aquellos que tengan tal consideración aun cuando en su contabilización, conforme al PCEA, no se recojan en cuentas de ingresos y gastos financieros). A estos efectos se deducirá el importe necesario para cubrir los gastos de gestión del producto y alcanzar su suficiencia técnica.
- Como denominador: la provisión matemática media del período.

En caso de que esta rentabilidad supere el interés técnico mínimo garantizado determinado en las bases técnicas del seguro y recogido en el Título de Mutualista, el 90% de tal exceso se aplicará a los mutualistas en proporción a su provisión matemática promedia del año.

$$PB(d) = 0,9 \times (r(d) - \text{tig}) \times PM \text{ media}(d) \times d/365$$

La distribución de la participación en beneficios se realizará una vez que las cuentas del ejercicio económico hayan sido aprobadas por la Asamblea General, y no podrá generar un resultado negativo de la cuenta técnica de la Mutualidad.

El importe resultante se acumulará al capital constituido calculado a 31 de diciembre de dicho año y se capitalizará cada año, hasta el vencimiento del seguro, al tipo de interés garantizado. La Mutualidad, con periodicidad anual, comunicará al mutualista la información relativa a la participación en beneficios.

El importe de la participación en beneficios correspondiente al ejercicio en que se produzca la percepción de la prestación se determinará considerando la rentabilidad neta estimada en el último trimestre natural.

## **TITULO QUINTO. Prestaciones y Beneficiarios**

### **CAPITULO I. PRESTACIONES**

#### **Artículo 25. Solicitud de la prestación de supervivencia**

Dado que el hecho causante de la prestación de supervivencia coindice con el vencimiento del seguro, la Mutualidad comunicará este hecho al mutualista con antelación suficiente y le solicitará la documentación necesaria.

#### **Artículo 26. Solicitud de la prestación de fallecimiento**

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento, el beneficiario de la prestación de fallecimiento, deberá comunicar a la Mutualidad los hechos que den lugar a prestaciones dentro del plazo de los 7 días hábiles siguientes a su acaecimiento. El/los beneficiario/s deberán acreditar el derecho a las prestaciones remitiendo a la Mutualidad, debidamente cumplimentados y firmados, los modelos oficiales de solicitud de prestaciones, debiendo acompañarse a los mismos cuantos documentos justificativos sean precisos para acreditar el derecho del solicitante.
2. El plazo mencionado se contará desde que el beneficiario o su representante legal tuviesen conocimiento del fallecimiento del causante y de su designación como beneficiario, o desde que pueda acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios válidos en derecho.
3. El beneficiario, deberá acreditar ante la Mutualidad cuantos datos o extremos complementarios le sean requeridos.
4. La tramitación de la solicitud de prestación de fallecimiento se iniciará a partir del momento en que sea aportada toda la documentación prevista en el presente Reglamento.
4. El incumplimiento de las precedentes obligaciones de comunicación podrá generar, en favor de la Mutualidad, la correspondiente indemnización por los daños y/o perjuicios causados.

#### **Artículo 27. Reconocimiento del derecho a las prestaciones**



1. El reconocimiento del derecho a la prestación de supervivencia coincide con la fecha de vencimiento, es decir, al finalizar la duración establecida en el contrato siempre que el mutualista acredite su supervivencia. La Mutualidad notificará al mutualista, con anterioridad a la fecha de vencimiento, el reconocimiento de dicha prestación.
2. El reconocimiento del derecho a la prestación de supervivencia o fallecimiento será notificado al beneficiario mediante escrito de la Mutualidad, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, retenciones fiscales efectuadas, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, y demás elementos definitorios de la prestación.
3. Las prestaciones serán abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, salvo que medie embargo o traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente. Cuando el derecho a la prestación sea objeto de embargo o traba judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación. Producidas tales circunstancias, la Mutualidad ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a la prestación a quien proceda en cumplimiento de la orden de embargo.

#### **Artículo 28. Documentación en caso de solicitar una prestación**

El solicitante de la prestación deberá acompañar a la correspondiente solicitud los documentos acreditativos de su personalidad y condición de beneficiario, así como los siguientes documentos, en función de la prestación que se solicita:

- **Prestación de Supervivencia**

1. Fotocopia del D.N.I. del mutualista.
2. Solicitud de prestación indicando la modalidad de cobro de la misma.
3. Cualquier otro documento que requiera la Mutualidad.

- **Prestación de Fallecimiento**

1. Certificado de defunción del mutualista.
2. Certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad, y en caso de constar la existencia de testamento, copia de éste o del último en caso de que existiesen varios. En caso de no haber testamento deberá aportarse declaración de herederos abintestato.
3. Si el fallecimiento se deriva de un accidente, certificado médico forense e informe del juzgado, haciendo constar la fecha y motivo del hecho causante.
4. Si el beneficiario es minusválido, certificado médico de su condición y grado de minusvalía.
5. Solicitud de prestación indicando la modalidad de cobro de la misma.
6. Cualquier otro documento que requiera la Mutualidad.

#### **Artículo 29. Forma de Pago de las prestaciones**

1. Una vez reconocido el derecho al percibo de la prestación, la Mutualidad notificará al perceptor la resolución adoptada, en la que constarán, como mínimo, las circunstancias siguientes:
  - a. Datos relativos al titular causante de la prestación.
  - b. Datos relativos a los beneficiarios.
  - c. Detalle de las prestaciones reconocidas, así como las deducciones o retenciones que procedan.
  - d. Referencia a la forma de pago.
  - e. Fecha y firma de la resolución.

2. La Mutualidad está obligada a satisfacer las prestaciones al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del derecho a la misma. En cualquier supuesto, la Mutualidad, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la solicitud de prestación, procederá al pago del importe mínimo de lo que pueda corresponder al mutualista, según las circunstancias conocidas.

Si en el plazo de tres meses desde la recepción de la solicitud de la prestación, la Mutualidad no hubiese abonado la misma por causa que le fuera imputable, la prestación se incrementará en el porcentaje que determine la Ley de Contrato de Seguro, sobre el importe adeudado y no percibido y en proporción a la demora. Será término inicial del cómputo de los plazos el día de la comunicación del siniestro por parte del mutualista o del beneficiario.

3. Las prestaciones se pagarán con efectos de la fecha del hecho causante conforme a lo establecido, para cada contingencia, en el presente Reglamento, a salvo de lo establecido en el artículo 32 del mismo.
4. Las prestaciones podrán percibirse, como resultado del acaecimiento del hecho causante, en las fechas y modalidades fijadas libremente por el beneficiario, bajo alguna de las siguientes formas y con los requisitos y limitaciones que se indican:

a) EN FORMA DE CAPITAL DE PAGO ÚNICO: consistirá en la percepción, en una sola vez, de la totalidad del capital acumulado o provisión matemática. La percepción del capital íntegro implica la extinción de la prestación.

b) EN FORMA DE RENTA ASEGURADA, temporal o vitalicia, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, debiendo producirse al menos uno de ellos en cada anualidad.

Las rentas podrán ser inmediatas, a la fecha de la contingencia, o diferidas a un momento posterior.

El beneficiario podrá optar por la percepción de una renta vitalicia o temporal y, en ambos casos, se contempla la posibilidad de optar por la reversión irrevocable de la renta, en caso de fallecimiento, a favor del cónyuge o de cualquier otra persona.

En caso de optar por una renta vitalicia, con o sin reversión, el pago de la misma se realizará mensualmente, salvo indicación expresa del beneficiario.

La cuantía de las rentas será, en todos los casos, constante.

La Mutualidad se podrá reservar el derecho a fijar un límite mínimo para aquellas prestaciones que se deseen percibir en forma de renta.

c) EN FORMA MIXTA: consistirá en la libre combinación de las anteriores.

d) Cualquier otra forma que la Mutualidad tenga en vigor en ese momento.

La cuantía de la renta a satisfacer se determinará de acuerdo a las bases técnicas vigentes en la Mutualidad en el momento de ejercitar la opción.

5. En el supuesto de haberse optado por percibir las prestaciones en forma de renta, el pago deberá iniciarse el mes siguiente a aquel en que se haya notificado el reconocimiento del derecho. Las prestaciones en forma de renta que deba satisfacer la Mutualidad se abonarán, en el caso de rentas mensuales, por mensualidades naturales, completas y vencidas en el domicilio bancario señalado por el beneficiario. Será admisible el establecimiento de otra periodicidad en los pagos, siempre y cuando se efectúen dos o más sucesivos y al menos uno en cada anualidad.

### **Artículo 30. Reintegro de prestaciones indebidas**

1. Los mutualistas y sus beneficiarios que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Mutualidad, estarán obligados solidariamente a reintegrar su importe.
2. Quienes por acción u omisión, hayan contribuido a hacer posible la percepción indebida de una prestación, responderán solidariamente con los perceptores, de la obligación de reintegrarla, en los términos establecidos por la legislación vigente.

Si la cantidad no fuese reintegrada en el plazo de tres meses desde que se percibió indebidamente, la Mutualidad podrá exigir, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, un interés al tipo señalado en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

### **Artículo 31. Suspensión y extinción de la percepción de prestaciones**

1. La percepción de las prestaciones en forma de renta quedará en suspenso por la no acreditación de la supervivencia de su beneficiario en los términos establecidos en el artículo 35.2 del presente Reglamento, reanudándose una vez aquéllas queden cumplidas.
2. Las prestaciones en forma de capital se extinguirán al producirse el pago del mismo y supone la extinción automática del seguro.
3. Las prestaciones en forma de renta vitalicia se extinguirán en el momento del fallecimiento del beneficiario o, en su caso, de los beneficiarios designados. Si se trata de renta temporales se extinguen al finalizar la duración de la misma o bien en el momento de fallecimiento del beneficiario si se produce con anterioridad.
4. El derecho a la percepción de prestaciones podrá ser objeto de extinción unilateral por la Mutualidad, cuando el beneficiario haya actuado fraudulentamente para obtener o conservar el derecho a la prestación.

### **Artículo 32. Prescripción de acciones**

Las acciones que se deriven del derecho a causar prestaciones prescribirán en el plazo de 5 años, computados a partir del día en que pudieron ejercitarse, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de seguros privados.

## **CAPITULO II. BENEFICIARIOS DE LAS PRESTACIONES**

### **Artículo 33. Beneficiarios y su designación**

El beneficiario de la prestación de supervivencia es el propio mutualista, que coincide con el tomador y asegurado.

La designación de beneficiario o beneficiarios de la prestación de fallecimiento se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) La designación de beneficiarios podrá efectuarse al tiempo de solicitar el alta en el seguro o, con posterioridad, mediante comunicación fehaciente a la Mutualidad. Asimismo podrá efectuarse en testamento.
- b) En caso de designación genérica en favor de los hijos, se entenderán como tales a todos los que ostenten esa condición al tiempo del fallecimiento del mutualista o que lo sean con carácter póstumo.
- c) Si la designación se efectúa a favor de los herederos, sin mayor especificación, se entenderán como tales a todos los que ostenten esa condición al tiempo del fallecimiento del mutualista.
- d) La designación del cónyuge como beneficiario atribuirá tal condición al que lo sea en el momento del fallecimiento del mutualista.
- e) Si la designación se hace en favor de varios beneficiarios, la prestación se distribuirá por partes iguales salvo estipulación contraria. Cuando se haga en favor de los herederos, la distribución tendrá lugar en proporción a la cuota hereditaria, salvo pacto en contrario. La parte no adquirida por un beneficiario acrecerá la de los demás.
- f) Si en el momento del fallecimiento del mutualista, no hubiese beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del mutualista.
- g) Los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición aunque renuncien a la herencia.

### **Artículo 34. Cambio y revocación de beneficiario**

Durante la vigencia del seguro, el mutualista podrá designar o modificar la designación de beneficiarios, mientras no se haya renunciado expresamente y por escrito a tal facultad, salvo lo dispuesto en el artículo 29.4.b) del presente Reglamento para las rentas vitalicias o temporales con reversión

La revocación deberá efectuarse en la misma forma establecida para la designación de beneficiarios.

### **Artículo 35. Obligaciones de los beneficiarios**

1. Los beneficiarios vendrán obligados a facilitar a la Mutualidad las circunstancias personales que les sean requeridas.
2. Los beneficiarios de prestaciones en forma de renta deberán acreditar su supervivencia antes del último día hábil del mes de marzo de cada año o en cualquier otro momento a requerimiento de la Mutualidad, mediante la firma original del modelo de fe de vida establecido al efecto por la Mutualidad, o bien mediante la remisión de cualquier otro documento acreditativo a juicio de la Mutualidad, firmado o compulsado por alguna autoridad administrativa, Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales, entidad bancaria, centro sanitario o médico en ejercicio, o cualquier otro que la Mutualidad designe.

### **Artículo 36. Entrega de las prestaciones a los beneficiarios**

La prestación deberá ser entregada al beneficiario en cumplimiento del presente Reglamento, aun contra las reclamaciones de los herederos o de los acreedores, de cualquier clase que fueren de aquel.

## **TITULO SEXTO. Valores Garantizados**

### **Artículo 37. Rescate o disposición anticipada del seguro**

Desde la entrada en vigor del contrato, el mutualista puede ejercitar el derecho de rescate de forma total. Si lo ejercita durante la primera anualidad, su importe queda establecido en el Apéndice 14 del presente Reglamento.

Desde que se cumpla la primera anualidad del seguro, el mutualista puede ejercitar el derecho de rescate de forma total o parcial. A partir este momento el importe del rescate coincide con el capital constituido más la participación en beneficios estimada a fecha de aprobación, sin aplicar ningún tipo de penalización o minoración.

El rescate total implica la rescisión del contrato.

Si el mutualista ejercita el derecho de rescate parcial, el importe de este será como máximo igual a un porcentaje del total y sólo se podrá conceder siempre que no se haya solicitado otro con anterioridad en el plazo establecido a tal efecto. El porcentaje máximo y el plazo para poder solicitar sucesivos rescates parciales se recogen en el Apéndice 14 del presente Reglamento.

El rescate parcial implica la minoración del capital acumulado en la cuantía rescatada, continuando en vigor el contrato.

### **Artículo 38. Reducción y anticipo**

Al tratarse de una modalidad de seguro que sólo permite la contratación a prima única, carece de valor de reducción.

No existe derecho de anticipo en el presente seguro.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Disposición Final Primera.**

El presente Reglamento entrará en vigor el día 14 de octubre de 2013, pudiéndose suscribir el Seguro de Ahorro Bambú a partir de dicha fecha.

### **Disposición Final Segunda.**

El presente Reglamento, que regula el Seguro de Ahorro Bambú, forma parte del Reglamento de Cuotas y Prestaciones de Mupiti y constituye el Capítulo XII del Título II.

### **Disposición Final Tercera.**

Las tarifas del presente seguro forman parte integrante del presente Reglamento, aunque se presentan de forma separada. En el Reglamento General de Cuotas y Prestaciones de Mupiti aparecen con la denominación *Apéndice 14. Tarifa de cuotas y prestaciones del Seguro de Ahorro Bambú*.

### **Disposición Final Cuarta.**

Se autoriza expresamente a los Órganos de Gobierno de la Mutualidad para que, en su caso, sin necesidad previa de aprobación por la Asamblea General, puedan subsanar errores y realizar las modificaciones que fueran necesarias para su aprobación por el Órgano de Supervisión y Control y de conformidad con las indicaciones establecidas por dicho Centro Directivo.

\*\*\*\*\*

# APÉNDICE N.º 14

## TARIFA DE CUOTAS Y PRESTACIONES

### SEGURO DE AHORRO BAMBÚ 01/01/2021

**Edad actuarial de contratación:** mínima de 18 años y máxima de 79 años. La edad actuarial es la edad a efectos del seguro, que se obtiene tomando como edad la correspondiente a la fecha del aniversario más cercana (anterior o posterior) en el momento de contratar el seguro.

**Vencimiento:** En la anualidad que alcance la edad actuarial de 80 años. La duración se establece en años completos.

**Modalidad e importe de aportación:** aportación única, con un importe mínimo de 3.000,00 €. No permite aportaciones periódicas ni extraordinarias.

---

#### PRESTACIONES ASEGURADAS

Las coberturas y prestaciones que incluye el Seguro de Ahorro Bambú son:

##### 1. Supervivencia

El **capital acumulado** o provisión matemática al vencimiento del seguro, formado por los siguientes conceptos:

- + Aportación única
- (-) coste del seguro de fallecimiento
- (-) gastos de administración y adquisición
- (-) disposiciones anticipadas o rescates parciales
- + Interés garantizado
- + Participación en beneficios que pueda corresponder.

##### 2. Fallecimiento.

La suma las siguientes cantidades:

- 5% de la aportación única con un límite máximo de 600,00 € y
  - El capital acumulado a fecha de siniestro.

---

#### TIPO DE INTERÉS GARANTIZADO

El **tipo de interés técnico mínimo garantizado** para toda la duración del seguro es del 0,2%. Durante su vigencia el mutualista percibirá el 90% de la rentabilidad obtenida sobre el interés mínimo como Participación en Beneficios.

Se empezarán a generar intereses a partir de la fecha de efecto del Título de Mutualista.

#### PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS

Al final de cada ejercicio contable (31 de diciembre) la Mutualidad calculará la rentabilidad neta de los bienes en que estén invertidos las provisiones matemáticas de los seguros de la Mutualidad con sistema de participación en beneficios.

Dicha rentabilidad se define como un cociente. En el numerador, la diferencia entre ingresos y gastos financieros (incluyendo todos aquellos que tengan tal consideración aun cuando en su contabilización, conforme al NPCEA, no se recojan en cuentas de ingresos y gastos financieros). En el denominador la provisión matemática media del período.

En caso de que esta rentabilidad supere el tipo de interés técnico mínimo garantizado determinado en las bases técnicas del seguro y recogido en el Título de Mutualista, el 90% de tal exceso se aplicará a los mutualistas en proporción a su capital acumulado promedio del año.

$$PB(d) = 90 \% \times (r(d) - \text{timg}) \times PM \text{ media } (d) \times d/365$$

El importe resultante se integrará al capital acumulado calculado a 31 de diciembre de dicho año y se capitalizará cada año, hasta el vencimiento del seguro, al tipo de interés mínimo garantizado.

---

# APÉNDICE N.º 14

## TARIFA DE CUOTAS Y PRESTACIONES

### SEGURO DE AHORRO BAMBÚ 01/01/2021

#### VALORES GARANTIZADOS

##### Rescate o disposición anticipada del seguro

Desde la entrada en vigor del contrato, el mutualista puede ejercitar el derecho de rescate de forma total. Durante la primera anualidad, su importe será igual al 95% de la aportación realizada.

Desde que se cumpla la primera anualidad del seguro, el mutualista puede ejercitar el derecho de rescate de forma total o parcial. A partir de este momento, el importe del rescate coincide con el capital constituido más la participación en beneficios estimada en la fecha de aprobación del rescate, sin aplicar ningún tipo de penalización o minoración.

El rescate total implica la rescisión del contrato.

Si el mutualista asegurado ejercita el derecho de rescate parcial, el importe de éste será como máximo igual al 50% del total. Para sucesivos rescates parciales solo podrán ser ejercitados si han transcurrido 3 años desde el último concedido.

El rescate parcial implica la minoración del capital acumulado en la cuantía rescatada, continuando en vigor el contrato.

---

#### COSTE DEL SEGURO DE FALLECIMIENTO

El coste anual del seguro de fallecimiento para un capital de **600,00 €** en función de la edad actuarial del mutualista es:

Edad	Coste	Edad	Coste	Edad	Coste	Edad	Coste	Edad	Coste
18-30	0,23 €	40	0,42 €	50	1,85 €	60	4,49 €	70	10,15 €
31	0,22 €	41	0,46 €	51	2,05 €	61	4,86 €	71	11,13 €
32	0,22 €	42	0,53 €	52	2,26 €	62	5,25 €	72	12,26 €
33	0,23 €	43	0,62 €	53	2,48 €	63	5,68 €	73	13,55 €
34	0,24 €	44	0,74 €	54	2,71 €	64	6,14 €	74	15,01 €
35	0,26 €	45	0,87 €	55	2,96 €	65	6,65 €	75	16,68 €
36	0,29 €	46	1,01 €	56	3,23 €	66	7,20 €	76	18,57 €
37	0,32 €	47	1,19 €	57	3,51 €	67	7,82 €	77	20,71 €
38	0,35 €	48	1,39 €	58	3,81 €	68	8,50 €	78	23,13 €
39	0,38 €	49	1,61 €	59	4,14 €	69	9,27 €	79	25,87 €

En cada anualidad se aplicará el coste correspondiente a la edad del mutualista en dicho momento.

#### GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ADQUISICIÓN

Los gastos totales se establecen en el 0,20% anual, detrayendo su equivalente mensual, del capital acumulado en cada mensualidad.

---

#### ENTRADA EN VIGOR.

El presente apéndice entra en vigor a partir del 1 de Enero de 2021.

\*\*\*\*\*



